



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 400 -2021-ANA-AAA.PA

Abancay, 27 de mayo del 2021

CUT N°: 62673-2021-ANA

VISTO:

El recurso de reconsideración signado con CUT N° 62673-2021 de fecha 22 de abril del 2021, interpuesto por la Empresa Minera Korminpa S.A. con registro único de contribuyente N° 20490214535, domicilio en Av. Huayna Cápac N° 217 distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, debidamente representada por Zenón Alonso Rincón Urfano, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43898671, contra la Resolución Directoral N° 397-2020-ANA-AAA.PA., que resolvió Sancionar al impugnante, por ocupar sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal margen derecha de la quebrada Lavadero; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, frente a un acto administrativo que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217°, concordado con el numeral 120.1 del artículo 120° del citado Texto Único Ordenado, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, según el artículo 219° de la acotada norma legal, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 397-2020-ANA-AAA.PA, de fecha 31 de agosto del 2020, esta Autoridad Administrativa del Agua, resolvió Sancionar a la Empresa Minera Korminpa S.A., con una multa ascendente a dos coma cero (2,0)





Unidades Impositivas Tributarias (UIT); vigentes a la fecha de cancelación, por ocupar sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal margen derecha de la quebrada Lavadero, mediante la disposición de material de descarte producto de las actividades mineras, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84, E: 715 319, N: 8 426 624, conducta tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;



Que, mediante recurso signado con CUT N° 62673-2021 de fecha 22 de abril del 2021, la Empresa Minera Korminpa S.A. con registro único de contribuyente N° 20490214535, domicilio en Av. Huayna Cápac N° 217 distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, debidamente representada por Zenón Alonso Rincón Urfano, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43898671, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 397-2020-ANA-AAA.PA, alegando lo siguiente:

En el año 2013, producto de las intensas lluvias, se produce un derrumbe al sureste de la bocamina (margen izquierdo), de la Empresa Minera Korminpa S.A conformada por rocas y material orgánico, este fenómeno afectó un área de 2,500 M2 aproximadamente y desplazó un volumen estimado de 6000 m3.



Las coordenadas del origen del derrumbe son las siguientes (E 715400.53; N 8426556.65), para referencia de las condiciones iniciales del estado del área colapsada se adjunta una imagen del año 2012 tomada de los servicios de GOOGLE EARTH.

- El derrumbe producido el 2013 tuvo las siguientes consecuencias:
- 1. Enterró una bocamina ubicada en las coordenadas (E715269.99; N8426585.90).
- 2. bloqueó la trocha carrozable que utilizaban y utilizan los mineros que trabajaban en la parte sur del derrumbe.
- 3. Cubrió todo el cauce de la quebrada Lavadero, desviando el cauce del río hacia el margen derecho. Es este último donde se debe explicar que al ocurrirse el derrumbe el material conformado por rocas y materia orgánica invaden todo el cauce de la quebrada lavadero a la altura de la trocha carrozable. La condición inicial se adjunta en la imagen N° 1 tomada del programa GOOGLE EARTH haciendo uso de la herramienta MOSTRAR HISTORIAL DE IMAGENES, que muestra cómo era la morfología inicial de la zona del derrumbe. Así mismo se aprecia que el material de descarte de la bocamina no tenía contacto con la faja marginal de la quebrada Lavadero.

- Al cubrir completamente el margen izquierdo y margen derecho de la quebrada Lavadero, provocó que el cauce natural que hasta ese entonces era como se ve en la fotografía N° 1, se desvíe al margen derecho 4.50 metros, tal como se muestra en la imagen N° 2 tomada del programa GOOGLE EARTH del mes de agosto del 2013 a meses del derrumbe; en esta imagen se ve de forma clara como el material producido por el derrumbe cubre completamente el cauce natural de la quebrada Lavadero, y este nuevo cauce en periodo de crecidas a horadado todo el material que se encontraba en el margen derecho de la



quebrada Lavadero, que incluye vegetación, suelo orgánico hasta alcanzar el área donde se encuentra el botadero perteneciente a la Empresa Minera Korminpa S.A, resaltando 2 aspectos:

1. Esta bocamina y componente asociado "botadero" ya existía y fue adquirido en el año 2010 (se adjunta contrato de compraventa) a un grupo de mineros artesanales frente a Juez de Paz de ese entonces. Desde entonces la empresa ha asumido la responsabilidad.
2. Desde que compramos la bocamina en el año 2010 no echamos ningún desmante sobre la faja marginal de la quebrada lavadero. Después de este evento ocurrió un Huayco en el año 2019 y otro en el año 2020 que ampliaron el cauce de la quebrada.

El derrumbe producido el 2013 llegó a movilizar una cantidad tal de material, que como se ha indicado cubrió el cauce del río y bloqueó el acceso a los mineros. La rehabilitación de la vía fue asumida por completo por los mineros quienes tienen la necesidad de pasar por ese punto.

Nuestra empresa ha tenido problemas de liquidez desde el 2013 y desde el 2018 no tiene ingresos por venta de mineral, solo se ha hecho inversiones para rehabilitar labores, pero no se han obtenido buenos resultados.

La ubicación de la bocamina, así como el botadero de estériles, antes del derrumbe guardaban una distancia tal como lo exige la ley, ya en el 2018 se había construido un muro de contención, pero este fenómeno ha hecho que la empresa tenga que reconstruir hasta en 3 ocasiones el muro de contención del botadero. El trabajo de corrección y mejora ha sido reconocido por el Analista de Calidad de Recursos Hídricos. (...);

Que, el recurso administrativo antes señalado se encuentra dentro del plazo de Ley, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que se admite a trámite el recurso a fin de que esta Dirección revise el acto administrativo impugnado y emita nuevo pronunciamiento;

Que, según el artículo 74° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determinará su extensión; por su parte, el artículo 113° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014- MINAGRI, dispone que, las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos; asimismo, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, el ancho mínimo de





la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua, conforme a las disposiciones establecidas en el citado reglamento. La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte;

Que, mediante Informe Legal N° 100-2021-ANA-AAA.PA-AL/TAPS., de fecha 27 de mayo del 2021, el Especialista Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, señala que, debe tenerse en cuenta el precedente vinculante resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, quien mediante la Resolución N° 721-2018-ANA/TNRCH., de fecha 09 de mayo del 2018, señaló en su considerando 6.9) de la parte de análisis lo siguiente, "[...] al no acreditarse la existencia de una resolución o documento idóneo que certifique la delimitación del ancho del camino de vigilancia del canal L-3 Bustamante, no correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador y por ende imponer una sanción administrativa [...] en consecuencia, declaro fundado el recurso de apelación y dispuso el archivamiento del procedimiento sancionador"; al respecto, del precedente vinculante antes señalado, podemos concluir que, para efectos que se configure la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; y en el literal f) del artículo 277 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG., previamente el espacio donde se vendría ocupando la faja marginal margen derecha de la quebrada Lavadero, debe estar delimitado por la Autoridad Administrativa del Agua, hecho que no se ha tomado en cuenta al momento de emitir la resolución materia de impugnación, pues, de la búsqueda de los archivos de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, no se tiene delimitada ni establecido el ancho de la faja marginal de la quebrada Lavadero en ambos márgenes, en consecuencia, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, teniendo en cuenta las normas acotadas en el considerando anterior y el precedente vinculante dictado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, corresponde amparar los argumentos de defensa de parte de la imputada, en tal sentido, debe revocarse la Resolución Directoral N° 397-2020-ANA-AAA.PA, dejándolo sin ningún efecto legal, debiendo disponerse el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Minera Korminpa S.A.;

Estando a lo expuesto, con el visto del Área Técnica y Legal, en uso de las facultades conferidas en artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Minera Korminpa S.A., contra la Resolución Directoral N° 397-2020-ANA-AAA.PA., de fecha 31 de agosto del 2020, revocándolo se deja sin efecto legal, disponiéndose el archivo y la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.





ARTICULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, la notificación de la presente Resolución a la Empresa Minera Korminpa S.A., conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la citada Administración Local de Agua.

Regístrese y comuníquese



ING. JOSE ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC